

*Cómo citar este texto:*

Chilano, M.B. (2023). Intimidación en la era digital: análisis jurídico y enfoque juvenil sobre percepciones y prácticas, *Derecom*, 35, 41-57, <http://www.derecom.com/derecom/>

**INTIMIDAD EN LA ERA DIGITAL:  
ANÁLISIS JURÍDICO Y  
ENFOQUE JUVENIL SOBRE PERCEPCIONES Y PRACTICAS**

**PRIVACY IN THE DIGITAL AGE:  
LEGAL ANALYSIS AND  
THE YOUTH APPROACH ABOUT PERCEPTIONS AND PRACTICES**

© Belén M. Chilano  
Instituto de Política y Gobierno  
Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires  
[Bele.chilano@gmail.com](mailto:Bele.chilano@gmail.com)

## Resumen

En Argentina el derecho a la intimidad está reconocido constitucionalmente, y protege un área referida a la vida individual libre de la intromisión de extraños. Este derecho recobra particular importancia en la era digital -en la que la información personal puede ser fácilmente recopilada y difundida a través de la red - haciendo necesario el acercamiento jurídico riguroso a esta nueva realidad. Este trabajo aborda una de las numerosas problemáticas que suscita el uso de las redes sociales como es la vulneración de la intimidad, reflexionando sobre las diferentes respuestas que proporciona el sistema jurídico argentino. En paralelo, se busca explorar en qué medida estas cuestiones resultan ser conocidas y de preocupación en un grupo poblacional doblemente implicado, como son los/as estudiantes de abogacía. Con esos fines, se implementó una metodología mixta: por un lado, se llevó a cabo un estudio descriptivo con enfoque cualitativo, con el fin de realizar un análisis doctrinal sobre la temática y, desde la óptica jurídica, examinar la normativa nacional. Además, y como complemento, se aplicó una encuesta a un grupo de jóvenes estudiantes de derecho de una universidad pública argentina para conocer cuál es su percepción sobre la intimidad y las conductas asumidas en los espacios virtuales. Los resultados indican que los/as participantes parecen ser conscientes del derecho a la intimidad como derecho fundamental y de su relevancia. Sin embargo, si bien la mayoría dice tomar medidas para proteger su intimidad, estas estrategias no son las mismas que manifiestan realizar en el mundo *online*.

## Abstract

In Argentina, the right to privacy is constitutionally recognized, and protects an area referring to individual life free from the intrusion of strangers. This right takes on particular importance in the digital era - in which personal information can be easily collected and disseminated through the network - making it necessary to take a rigorous legal approach to this new reality. This

paper addresses one of the many issues raised by the use of social networks, such as the violation of privacy, reflecting on the different responses provided by the Argentine legal system. At the same time, it seeks to explore to what extent these issues are known and of concern in a population group doubly involved, such as law students. To this end, a mixed methodology was implemented: on the one hand, a descriptive study with a qualitative approach was carried out in order to conduct a doctrinal analysis on the subject and, from a legal perspective, to examine the national regulations. In addition, and as a complement, a survey was applied to a group of young law students from an Argentine public university to find out their perception of privacy and the behaviours assumed in virtual spaces. The results indicate that the participants seem to be aware of the right to privacy as a fundamental right and its relevance. However, although most of them say that they take measures to protect their privacy, these strategies are not the same as those they say they carry out in the online world.

**Palabras clave:** Intimidad. Vulneración. Redes sociales. Derecho. Estudiantes universitarios.

**Key words:** Privacy. Violation. Social networks. Law. University students.

## 1.Introducción

En la actualidad, la presencia de Internet en la vida cotidiana de las personas se ha convertido en una herramienta fundamental, hasta el punto de ser considerada un derecho humano por la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2011). En particular, la utilización de las redes sociales virtuales es cada vez más frecuente en la población, y se han constituido en herramientas que han contribuido al desarrollo de las sociedades. En muy poco tiempo han conseguido convertirse en espacios de uso frecuente, especialmente por poblaciones jóvenes (Prendes Espinosa *et al*, 2015). En el caso particular de las juventudes, éstas conviven plenamente con y en los entornos virtuales, y las redes sociales suponen uno de los medios más utilizados por estos sectores para el entretenimiento, la interacción y el aprendizaje (Morduchowicz, 2018; Tarullo, 2020).

Por su parte, el derecho a la intimidad resulta ser uno de los atributos más preciados de todo ser humano, y es reconocido por el Derecho tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Pero con el auge del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) –y en particular de las redes sociales virtuales– se ha intensificado la vulnerabilidad de lo íntimo (Sepúlveda Hernández, 2017), debido a que son espacios en los que se facilita el acceso a datos personales. Si bien, resulta innegable que las redes sociales presentan importantes beneficios y se constituyen, en muchos casos, como herramientas aliadas para los/as usuarios/as; no obstante, las plataformas virtuales no solo son utilizadas con fines loables, sino que, en ocasiones, suelen ser el medio para cometer actos perjudiciales o dañinos, donde también se profundizan acciones de discriminación, acoso, y discursos de odio (Vaninetti, 2018).

En este esquema, los y las usuarios/as pueden ejercer ciertas prácticas que por, falta de responsabilidad y/o de conocimiento, pero también desde un actuar fraudulento, pueden traer aparejadas múltiples situaciones generadoras de daños. Favorecidos por el anonimato, particularidad presente en estas plataformas, son habituales las publicaciones de imágenes, audios o videos sin autorización o consentimiento del titular, la realización de comentarios

discriminatorios, insultos, calumnias e injurias, y la creación de perfiles falsos con distintas finalidades, como el robo de identidad o información personal (Bura Peralta, 2019).

En suma, existen peligros que constituyen amenazas sin precedentes al goce efectivo de este derecho a la intimidad. Ante estas circunstancias, es necesaria la intervención del ordenamiento jurídico para dar resguardo a los derechos que se lesionan a diario en el uso de las redes sociales. El Derecho no solo debe ser justo, también tiene que ser efectivo, y para ello debe evolucionar y aggiornarse a las nuevas realidades, contemplando las implicaciones jurídicas que suponen estas nuevas formas de menoscabar el derecho a la intimidad (Bura Peralta, 2019).

En este contexto, este trabajo se propone analizar las vulneraciones a la intimidad que se suscitan mediante los usos inadecuados de las nuevas tecnologías, enfatizando el papel del Derecho para resguardar y garantizar su ejercicio también en el espacio virtual. Con este fin, mediante un enfoque mixto, se realiza un análisis en el que cualitativamente se abordan conceptos sobre la problemática, profundizando en los aspectos doctrinales socio-jurídicos y en la normativa vigente. Por otro lado, se efectúa un desarrollo cuantitativo a través de la realización de una encuesta a estudiantes universitarios, que permitió establecer información respecto al ejercicio del derecho a la intimidad en entornos virtuales, los comportamientos y estrategias vinculadas a la protección del ámbito íntimo y el conocimiento y reflexión sobre las herramientas jurídicas de protección.

## 2. La recepción legal del derecho a la intimidad

Resulta de interés, en primer lugar, definir el concepto de intimidad desde el enfoque socio-jurídico, a los fines de enmarcarlo luego en la utilización de las redes sociales. En este sentido, la intimidad se constituye como un derecho personalísimo, considerado como tal por ser un derecho ligado a cada persona e inherente a su existencia. Se caracteriza por ser vitalicio (para toda la vida), no patrimonial (carece de valor económico), irrenunciable (intransmisible, inembargable), imprescriptible y oponible *erga omnes*, esto es, puede hacerse valer frente al Estado y frente a terceras personas (Quiroga Lavié, 2009).

En la definición que arroja la Real Academia Española (RAE, 2014) se expresa que la intimidad es aquella *zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia*. Este concepto alude a la necesidad de cada persona de contar con los mecanismos para mantener un espacio propio, al margen del conocimiento y del escrutinio público (Fernández Barbudo, 2019). Bidart Campos (2001) expone que *la intimidad sería la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de terceros (...)* (p. 522). Desde el enfoque de la antropología se hace referencia a la intimidad como rasgo característico de la persona que es cambiante e irrepetible (Yepes y Aranguren, 2003); y que se protege bajo la defensa del pudor. Por tanto, la intimidad es un ámbito a custodiar y proteger conforme a elecciones voluntarias y personales.

Con el objetivo de proteger la esfera personal de la injerencia externa, las normas jurídicas intentan trazar los límites entre lo público y lo privado mediante la institución de garantías y sanciones que aseguren el respeto al ámbito personal (Tapia, 2008). En este sentido, el derecho a la intimidad ha sido reconocido como derecho universal, y su protección es parte del bien común internacional. Esto se refleja en varios instrumentos que afectan a más de una nación (Sagües, 2007), tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en

adelante DUDH) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) de 1966 (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) de 1969 (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) de 1989 (artículo 16). Todos estos instrumentos han sido ratificados por Argentina con jerarquía constitucional, y contemplados en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (en adelante CN).

La DUDH, en su artículo 12, dispone que *nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.* La misma referencia hace el PIDCP, en su artículo 17, al establecer que todas las personas tienen derecho a que la ley las proteja de injerencias arbitrarias o ataques en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, provenientes del Estado o de otras personas (COPREDEH, 2011).

Asimismo, en el artículo 19 de la CN se acogen los términos *privacidad e intimidad*, y se expresa: *Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.* De esta manera, la Constitución protege la no obstrucción a la vida privada, mientras que la conducta de la persona sea *relevante a su plan de vida libremente elegido, y no implica un riesgo apreciable de generar causalmente perjuicios que afecten intereses legítimos relativos a terceros* (Nino, 1979, p. 754).

Del análisis de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 de la CN, Basterra (2016) formula que existen cuatro esferas de protección: *1) el principio de autonomía personal, 2) el derecho a la intimidad, 3) el derecho a la privacidad, y 4) el derecho a la autodeterminación informática* (p.144). En lo que respecta a las dimensiones *intimidad y privacidad*, el principal invasor generalmente es la prensa; mientras que en la esfera perteneciente al derecho a la intimidad que se denomina principio de autonomía personal, la intromisión suele provenir de parte del Estado. En cambio, en la esfera de la autodeterminación informativa, quienes pueden vulnerar el derecho a la intimidad informática son los responsables de los registros de datos, públicos o privados, que recopilan información no autorizada (Basterra, 2016).

En este contexto, los primeros conflictos que se intentaron abordar y sancionar jurídicamente fueron las invasiones en la privacidad en materia de violación de domicilio y de correspondencia (Tapia, 2008). Así, se comenzó por salvaguardar el hogar de irrupciones, como ámbito reservado a la vida familiar, y por amparar el secreto de la correspondencia, papeles y los documentos personales. Como señala Nogueira Alcalá (1998), la inviolabilidad del domicilio –entendido como espacio destinado a ser utilizado libremente por una persona o grupo familiar– implica el derecho a una esfera de privacidad *que debe quedar excluida del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás* (p.104).

Más tarde, con el surgimiento de los medios de comunicación, emergió una nueva instancia en este debate a partir de la injerencia no autorizada de estos y la desprotección de la zona reservada a la intimidad. El poder de vigilancia de lo público comenzó a expandirse por los medios de difusión de masas y aumentaron los riesgos de invasión (Tapia, 2008). En este marco, Carlos Peña (2006) sostiene que es necesario que los medios protejan la privacidad, porque sin ella no sería posible la existencia de ciudadanos/as deliberantes y se quebrantaría la individualidad; pero a su vez, *se ven en la necesidad de amenazarla (puesto que para contribuir al diálogo público y para subsistir como industria requieren la búsqueda de información)* (p. 1).

Sin embargo, de este debate se desprende uno nuevo, en función de las fronteras difusas entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad. El derecho a la información como libertad implica la ausencia de interferencias estatales en el proceso de comunicación (Basterra, 2011). Asimismo, se constituye como una garantía, como reconocimiento de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre; requisito esencial del funcionamiento del Estado democrático (Basterra, 2011). No obstante, el derecho a expresarse libremente y a recibir información no es absoluto, ya que está limitado por el derecho a la intimidad. De esta forma, para determinar la prevalencia de uno sobre otro, debe analizarse, como sostiene Basterra (2011), *a) la relevancia pública de la persona, b) la trascendencia del hecho que se comunica y, c) la veracidad de la información* (p.377).

Por su parte, el PIDCP garantiza la libertad de expresión, estableciendo que nadie podrá ser molestado/a a causa de sus opiniones y que todos/as tienen derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento. El límite a este derecho sólo puede establecerlo una ley que proteja bienes como el orden, la salud y la moral pública o para respetar los derechos de otras personas (COPREDEH, 2011). No obstante, en los últimos años, la libertad de expresión ha tenido un matiz diferente debido a la llegada de Internet.

En este contexto, la esfera pública se ha ido transformando, convirtiéndose en un ámbito complejo caracterizado por la circulación de información. En el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC) se legisla sobre los derechos personalísimos que se pueden vulnerar con la exposición de información personal en las redes sociales. Así, el artículo 52 del CCyC se refiere a la protección de la intimidad e indica que

*la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos.*

Se complementa, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 1770, que dispone que:

*el que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.*

Respecto a la regulación del espacio digital, contamos con el Decreto Nacional 554/1997 que declaró de interés nacional el acceso de todos/as los/as habitantes del país a la red mundial Internet, en condiciones sociales y geográficas equitativas. También se encuentra vigente la ley 25326/2000 de Protección de Datos Personales, que reglamenta la acción de *habeas data* reconocida en el tercer párrafo del art 43 de nuestra Constitución, estableciendo la protección

integral de los datos, sean públicos o privados, destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

### 3. Nuevos alcances de la intimidad en los entornos virtuales

Los avances tecnológicos de los últimos tiempos han generado cambios en la dinámica de la sociedad actual y han vuelto complejo el hecho de poder garantizar al individuo un ámbito de reserva. En este contexto la doctrina ha presentado dificultades para definir el derecho a la intimidad y delimitar su alcance (Volpato, 2016). En estos tiempos, según Fernández Barbudo (2019), el riesgo que predomina se encuentra asociado a la imposibilidad de preservar en secreto el ámbito privado debido al uso de la tecnología, en la que existe una *dimensión colectiva sobre la privacidad que trasciende el ámbito individual de decisión* (p.284). Con la llegada de Internet y el uso profuso de las redes sociales, estas cuestiones se problematizan de manera exponencial: la esfera de lo público se ha ido transformando con el tiempo, convirtiéndose en un ámbito complejo, caracterizado por la circulación de información en espacios virtuales.

De esta manera, lo público y lo privado entran en diálogo y confluencia a partir de las nuevas y mutantes apropiaciones que las personas hacen de las herramientas tecnológicas a su alcance. Esto ha generado una situación en la que los límites entre estas esferas se ven desdibujados y donde es dificultoso ejercer el control sobre el espacio reservado, debido al avance de los medios tecnológicos y políticos que acceden y obtienen información privada para explotarla en beneficio propio y, en ocasiones, para hacerla pública (Thompson, 2011) e, incluso, transformarla. Para Thompson (2011) este sería un nuevo campo de batalla en las sociedades modernas, *un terreno de lucha donde los individuos y las organizaciones sostienen un nuevo tipo de guerra por la información y usan todos los medios que tengan a su disposición para obtenerla sobre los demás y controlarla sobre sí mismos* (p.35).

Las redes sociales son medios de comunicación que cuentan cada día con más adeptos, convirtiéndose en los medios más utilizados para intercambiar información. En Argentina, cerca del 98% de la población tiene un teléfono inteligente y es este dispositivo el más usado para navegar en las redes sociales, donde los y las argentinos/as invierten más de tres horas diarias (Observatorio de Medios, 2023). De hecho, el uso de las herramientas virtuales hace que las personas aprecien la sociabilidad y el hecho de estar detrás de una pantalla los anima a publicar más sobre ellos/as mismos/as (Baño Carvajal y Reyes, 2020). Como consecuencia, los datos personales se vuelven accesibles y quedan sujetos a todo tipo de manejos, ya que si se lleva a cabo un tratamiento inadecuado de esos datos, puede acarrear consecuencias perjudiciales tales como la extorsión, el acoso, el fraude y la suplantación de identidad (Baño Carvajal y Reyes, 2020).

A raíz de esta situación, varios/as autores consideran que la noción de intimidad se encuentra atravesando una crisis (García Bedoya, 2012). Surge así el término *extimidad*, que comienza a utilizarse a partir del uso extensivo de las redes sociales, para dar cuenta del fenómeno de hacer público lo privado (García Fernández, 2010). El origen de este vocablo se ubica en el campo del psicoanálisis y fue desarrollado por Jacques Lacan para hacer referencia a la ajenidad de lo interior, a *esa exterioridad íntima* (Lacan, 1960, p.171). Según García Fernández (2010), el fenómeno de la extimidad aparece porque *cada vez las personas se definen más por lo que pueden mostrar a otros y construyen su identidad a través de una red social. Lo que antes se quedaba en privado o con los amigos más cercanos ahora es público* (p.281).

En este sentido, Paula Sibilia (2008) habla de la intimidad como espectáculo y, como correlato, el consumo de la intimidad de los/as otros/as, que se hace notorio –por ejemplo– en la popularidad que lograron en el mundo los *reality-shows*. García Bedoya (2012) concuerda con este planteo cuando afirma: *la interioridad no garantiza la existencia como sí la garantiza el mostrarse a los/as demás en Internet: si no estoy allí no existo o no soy alguien que importe o cuente. Quien sea que somos, depende entonces, en gran medida, de los otros* (p.78).

Si bien lo íntimo, como se entendía originariamente, sigue existiendo, en la realidad virtual, para una gran cantidad de personas, ya no es prioritaria la intimidad en el desarrollo de su identidad; y tampoco les preocupa protegerla (García Fernández, 2010). Para Sánchez Sánchez (2017) si los/as usuarios/as continúan sin realizar una mayor custodia de sus datos privados, podría configurarse una difusión de lo íntimo y también una pérdida de la importancia jurídica de la intimidad que, al ser un derecho fundamental, *exige, en coherencia con ese elevado rango constitucional, reconocerla como pilar del ordenamiento y dispensarle la más alta tutela jurídica* (p.200).

Más allá del fenómeno de la extimidad, toda persona tiene derecho a que se respete su intimidad y, por lo tanto, debe ser ética y jurídicamente condenable toda acción que quebrante este derecho (García Fernández, 2010). Para ello, se requiere que la legislación regule de manera precisa los límites de la libertad de expresión virtual y del derecho a la intimidad o privacidad, así como establecer de forma clara lo que se considera vida privada y vida pública (García Fernández, 2010). Al respecto, Chanamé (2003) sintetiza: *hay una parte de la existencia humana que, necesariamente, tiene que mantenerse individual e independiente y que queda, por derecho, fuera de toda competencia social* (p.58).

#### **4. Método del trabajo de campo**

Después de una revisión bibliográfica exhaustiva del tema y de un análisis documental y normativo, se realizó un trabajo de tipo cuantitativo, que tomó como antecedente para su realización el estudio realizado por el proyecto de investigación interdisciplinario titulado “Competencias digitales en la universidad y su impacto en las prácticas académicas y cívicas de estudiantes y profesores” (0556/2019) de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (UNNOBA), ubicada en la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires (Argentina). Dicha investigación se desarrolló en una primera etapa a partir del año 2018 en la universidad mencionada, y aplicó una metodología mixta de recolección de datos que constó de dos fases: una primera instancia mediante un cuestionario digital, y una segunda etapa de entrevistas semiestructuradas dirigidas a los/as estudiantes de las distintas escuelas de la universidad, lo que conformó una muestra final de n=132 entrevistas. De dicho estudio resultó que, en general, los/as jóvenes consultados/as no muestran mayor preocupación por las formas de proteger su privacidad en el medio virtual, aunque admiten que observan mayores casos de violencia a partir del uso de las redes (Tarullo *et all*, 2022).

Estos resultados previos sentaron las bases para seguir avanzando en el proyecto y desarrollar el presente trabajo. En el mismo, con el fin de conocer la percepción que se tiene sobre la vulneración de la intimidad en las redes sociales, se propuso un estudio descriptivo a través de una encuesta, tomando como unidad de análisis a los/as estudiantes de la carrera de Abogacía de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (UNNOBA). La investigación descriptiva pretende reflejar un fenómeno dado, su objetivo *consiste en llegar a*

*conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas* (Guevara et al., 2020, p. 171). Por su parte, la investigación por encuesta, según Arnau (1995), comprende los procedimientos y técnicas que tienen como fin principal la obtención de información.

#### 4.1.Contexto del estudio

Esta investigación se desarrolla en la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (UNNOBA), que tiene su principal sede en la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, Argentina. Esta institución pública cuenta con tres escuelas: Escuela de Tecnología, Escuela de Ciencias Agrarias, Naturales y Ambientales y Escuela de Ciencias Económicas y Jurídicas (ECEyJ), y cada una de ellas agrupa distintas carreras de áreas disciplinarias en común. Este trabajo estuvo dirigido a estudiantes de la carrera de Abogacía, perteneciente a la ECEyJ. Dentro de esta universidad, a su vez, sentó precedentes al presente trabajo una investigación realizada con anterioridad en el marco de un proyecto de investigación interdisciplinario perteneciente al programa de Promoción Científica de la UNNOBA titulado “Competencias digitales en la universidad y su impacto en las prácticas académicas y cívicas de estudiantes y profesores” (0556/2019), que tuvo como fin indagar la relación que los y las estudiantes universitarios/as del noroeste de la provincia de Buenos Aires establecen con el mundo digital y con las redes sociales, en particular, identificando cuáles son sus prácticas asiduas en estas plataformas. En la actualidad, bajo la premisa de seguir explorando las prácticas que realizan las juventudes en las redes sociales, surge el presente estudio, en el marco del proyecto de investigación “Juventudes y pantallas: narrativas, circulaciones y flujos en red” (SIB, 2022) perteneciente a la UNNOBA.

#### 4.2.Población y muestra

Se utilizó un muestreo no probabilístico, en el que se consideró como población de estudio a los y las estudiantes de abogacía de la UNNOBA y la muestra final la conformaron 41 universitarios/as de esta carrera. Dicha muestra fue conformada por 30 estudiantes de género femenino y 11 de género masculino. El 82,9% se ubica en un rango etario de 18 a 25 años, un 9,8%, entre 25 y 30 años y un 7,3%, mayor de 30. En cuanto al año cursado de la carrera, los mayores porcentajes se obtuvieron de estudiantes de primero, segundo y tercer año.

#### 4.3.Instrumento y procedimiento

Este trabajo utilizó una metodología cuantitativa a partir del diseño de una encuesta en formato digital. La encuesta fue conducida para indagar sobre la percepción de los y las estudiantes de Derecho de la UNNOBA respecto a la intimidad en redes sociales, su juicio sobre el ejercicio del derecho en estos entornos virtuales, sus comportamientos y estrategias vinculadas a la protección del ámbito íntimo, y el conocimiento y reflexión sobre las herramientas jurídicas de protección.

El instrumento utilizado para realizar la recolección de datos fue el cuestionario *online*, desarrollado por las investigadoras usando la herramienta *Google Forms*, y difundido a través de las plataformas y canales de comunicación institucionales (Guaraní y PlataformaED) y mediante WhatsApp, siguiendo la técnica de bola de nieve. El cuestionario final se presentó bajo el título: *Sobre el derecho a la intimidad en el uso de redes sociales*, y fue anónimo a los fines de garantizar la confidencialidad y privacidad de los/as encuestados/as. Este formulario consistió en preguntas cerradas de opción múltiple y una pregunta abierta, mediante la cual se brindó un

espacio optativo para que realicen un comentario o reflexión final sobre la encuesta, obteniendo valiosas respuestas.

El formulario constó de trece preguntas estructuradas en las siguientes secciones: I. Datos generales de los y las participantes, II. Consideraciones sobre el alcance del derecho a la intimidad y utilización de redes sociales, III. Percepciones de afectación del derecho a la intimidad en redes sociales, IV. Estrategias de protección, V. Consideración sobre las herramientas de protección jurídica, y VI. Opinión libre y reflexión final.

## 5. Resultados

### 5.1. Consideraciones sobre el alcance del derecho a la intimidad y utilización de redes sociales

A la primera de las cuestiones planteadas, casi la totalidad (87,8%) de los y las participantes respondieron afirmativamente a la pregunta sobre si conocen el alcance del derecho a la intimidad, mientras que un porcentaje menor del 12,2% respondió desconocerlo. Sin embargo, el porcentaje fue casi unánime al responder si consideraban a la intimidad como un derecho personalísimo, obteniéndose un 97,6% de respuestas afirmativas.

Contestando a la pregunta sobre si utilizan redes sociales en su cotidianeidad, un 95,1% sostuvo que sí, frente a un 4,9% que respondió negativamente.

### 5.2. Percepciones de afectación del derecho a la intimidad en redes sociales

Ante la consulta relativa a si creen que las redes sociales vulneran el derecho a la intimidad, las respuestas fueron en un 85,4% positivas. En este sentido, a la pregunta sobre qué red social consideran que posibilita mayor afectación de este derecho, los mayores porcentajes fueron para Instagram (56,4%); Facebook, en un segundo lugar (con 24,4%); y un tercer lugar de selección; para Twitter (12,2%). Por su parte, las plataformas de TikTok y BeReal obtuvieron porcentajes mucho más bajos, y ninguna selección en el caso de la opción de la red social LinkedIn.

En el contexto de esta sección, la siguiente pregunta fue si habían experimentado alguna vez la vulneración de la intimidad en las redes sociales. En este caso las respuestas fueron en su mayoría negativas (78%) y ha de resaltarse que hubo un porcentaje de 17,1% de estudiantes que reconocieron ser víctimas de la afectación de su derecho.

Acto seguido se consultó sobre la apreciación de experiencias ajenas, particularmente, se les preguntó si habían entrado en el conocimiento de algún caso de afectación de la intimidad de otro/a usuario/a, frente a lo que casi la totalidad de los/as universitarios/as contestaron que sí (90,2%). Sin embargo, uno de los/as estudiantes, en el análisis final que proponía la encuesta base del presente trabajo, expresa al respecto de este apartado: *Creo que las redes sociales, por sí mismas, no violan la intimidad, sino el mal uso que hacen de ella los individuos.*

### 5.3. Estrategias de protección

En este ítem se consultó a los y las estudiantes si tomaban medidas para proteger su intimidad, siendo una mayoría absoluta quienes contestaron positivamente. No obstante, frente a la pregunta de si la defensa de la intimidad en el mundo *offline* es semejante a la del mundo *online*, las respuestas variaron. En este punto la mayoría dijo que no realizaba la misma protección o defensa (61%), y hubo empate de resultados entre quienes respondieron que sí y quienes indicaron no saber.

Al respecto, en las reflexiones finales de la encuesta que se llevó a cabo en esta investigación, una de las respuestas expresa: *Creo que debemos estar más atentos en la lectura de términos y condiciones de las páginas web*, como muestra de preocupación acerca de la protección que se da al espacio personal en los espacios digitales.

### 5.4. Consideración sobre las herramientas de protección jurídica

En este apartado los/as universitarios/as fueron interrogados sobre si consideraban que las redes sociales ofrecen suficientes garantías de protección a la intimidad, y dieron evidencia de estar en su mayoría en desacuerdo. En concordancia con esto, a la consulta sobre si creen que se requieren políticas más estrictas para la protección de la intimidad de los/as usuarios/as de redes sociales, la mayoría se pronunció positivamente.

En este contexto, se les consultó si consideran que el ordenamiento jurídico de Argentina está preparado para proteger la intimidad frente a las nuevas tecnologías, pregunta a la que respondieron negativamente casi en su totalidad, porcentaje que se completó en un 87,8%. Asimismo, se observó que sobre las preguntas de esta sección se basaron la mayoría de las reflexiones personales que se volcaron al final de la encuesta. Un ejemplo de ello es el comentario que dice:

*En la actualidad el derecho a la intimidad se encuentra demasiado desprotegido por el ordenamiento jurídico, necesitamos leyes más eficaces y menos tediosas ya que, lamentablemente, los delitos que afectan este derecho muchas veces no se persiguen por encontrar muy difícil y costoso el acceso a la justicia, por lo que resulta siempre más fácil "dejarlo pasar o solucionarlo por otros medios"*

### 5.5. Opinión libre y reflexión final

Como cierre a la encuesta, propusimos una reflexión final sobre la temática. Si bien diez de los/as estudiantes prefirieron no aportar ningún análisis, en su gran mayoría se mostraron predispuestos a concluir su pensamiento sobre la problemática. Consideramos relevante destacar algunos de ellos:

- *Hay que crear medidas y herramientas de prevención que sean eficientes, formación y capacitación sobre los medios digitales y su evolución, y que estas progresen en conjunto con el crecimiento de la tecnología, para abarcar cualquier tipo de vulneración al derecho a la intimidad.*

- *Considero que para poder proteger la intimidad de los usuarios de las redes se tendría que regular el derecho al olvido, el cual ayudaría mucho en los casos que se vea afectado este derecho.*
- *El avance tecnológico está dejándonos sin herramientas para la protección de nuestros derechos, debe ser tema en la agenda pública.*
- *Creo que el derecho a la intimidad mediante las redes no está totalmente protegido. Pero sí considero que todos debemos además aportar en conservar nuestra intimidad, desde lo que compartimos y lo que queremos dejar ver a los demás.*

Estos testimonios reflejan cierta preocupación por la protección del derecho a la intimidad. Se hace especial énfasis en la necesidad de regulaciones, de herramientas y de políticas públicas de concienciación. Pero a su vez, se remarca que también es incumbencia de la responsabilidad de cada usuario/a en sus prácticas digitales desarrollar las tácticas necesarias para proteger su ámbito de intimidad.

## 6. Debate

En las redes sociales, el principal porcentaje de usuarios/as se concentra en la población más joven (INDEC, 2019), y se advierte que prefieren la plataforma Instagram para mirar y ser mirados/as (Tarullo *et al.*, 2018). Ahora bien, en lo referente al alcance del derecho a la intimidad en la utilización de redes sociales, el estudio desarrollado en el año 2018 en la UNNOBA, que es antecedente directo del presente artículo, arrojó resultados similares al presente. Dicho trabajo se llevó a cabo en la misma universidad –aunque tomando todas las carreras-, a partir de una metodología mixta de recolección de datos mediante un cuestionario y una segunda etapa de entrevistas semiestructuradas (n=132). En aquel momento, los resultados de la investigación mostraron que el 63,45% de los y las universitarios/as tenían uso preferencial por WhatsApp, afirmando que es la red que más utilizan en sus prácticas digitales cotidianas (Tarullo, 2020). En lo que respecta a la ECEyJ de la UNNOBA, los resultados de este mismo estudio arrojaron que, después de WhatsApp siguen Instagram (23%), Twitter (5%) y Facebook (3%) con relación a la preferencia de uso de las distintas redes sociales. Es decir, los datos indicaron que los/as alumnos/as de esta escuela de la UNNOBA están conectados sobre todo a través de WhatsApp o Instagram y; para hacerlo, utilizan su celular o teléfono inteligente.

Asimismo, resulta de gran interés mencionar los resultados alcanzados en la investigación llevada a cabo por Zevallos Loyaga (2021), que tuvo como muestra 385 habitantes mayores de edad de Trujillo en cuanto a las percepciones de afectación del derecho a la intimidad en redes sociales. En dicho estudio, los resultados demostraron que el 75,1% de los/as consultados evidenciaba estar poco vulnerado/a en su derecho a la intimidad, el 14%, algo vulnerado/a y el 2,1%, muy vulnerado/a en su derecho a la intimidad.

Al respecto y en la misma línea, otro estudio, que tuvo como muestra a 103 estudiantes universitarios la Facultad de Comunicación de la Universidad Francisco de Vitoria en Madrid, con edades comprendidas entre los 18 y los 30 años, interrogó sobre el grado de acuerdo con el hecho de que, al utilizar las redes sociales el usuario puede perder su privacidad: el 45,1% respondió estar muy de acuerdo; el 43,1%; de acuerdo; un 8,8%, neutral; un 2%; en desacuerdo y un 1%, muy en desacuerdo. Por lo que un total de 88,2% percibió que las redes sociales nos llevan a la sensación de pérdida de privacidad (Botas Leal *et al.*, 2021).

No obstante, al examinar las estrategias de seguridad, la mayoría de los estudios señalan una carencia en las precauciones tomadas. En este punto, el estudio realizado en el año 2018 en la UNNOBA muestra que, al ser consultados/as sobre si leen los términos y condiciones de los sitios, casi la totalidad del estudiantado manifestó no leerlos porque son demasiado extensos o porque igualmente van a acceder al servicio (Chilano et al, 2022).

Resultados similares arroja el estudio llevado a cabo por Rodríguez García y Magdalena Benedito (2016) cuya población de estudio fueron jóvenes de nivel secundario residentes en España donde, ante la pregunta de si conocen o leen la política de privacidad de las redes sociales, la respuesta mayoritaria fue “no”. Por esta razón los autores de dicha investigación sostienen que, como consecuencia de esta indiferencia, *la mayoría de los jóvenes no tienen configuradas las opciones de privacidad de las redes sociales que emplean* (Rodríguez García y Magdalena Benedito, 2016, p. 42).

En este mismo sentido, un estudio que se realizó en la Facultad Ciencias Informáticas de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta, Ecuador, sobre una población de 160 estudiantes, demostró que la mayoría no conocía ni había oído hablar de la política y opciones de privacidad en las redes sociales.

Específicamente, existe un bajo porcentaje de conocimiento de las políticas y opciones de privacidad en cada una de las redes utilizadas: en Facebook, solo el 28,5% de los usuarios han leído la política de privacidad; en Twitter, el 24% de los usuarios, y apenas el 10% de los usuarios de YouTube, WhatsApp e Instagram afirman conocer las políticas de privacidad (Medranda, 2017).

## Conclusiones

El mayor impacto en las consideraciones de lo íntimo, se ha dado por el uso de Internet y las distintas herramientas virtuales de comunicación, en especial, las redes sociales. Con su llegada, lo público y lo privado se transformaron en espacios controvertidos, con respecto a lo que se revela u oculta. Ambos fueros se confunden en un sitio donde se batalla por la obtención y el consumo de la información o datos personales. En este contexto, la privacidad se ve indefensa ante las amenazas de la divulgación y captura de información sensible y la intimidad parece ceder ante el fenómeno de extimidad.

Los resultados de la encuesta realizada indican que los/as participantes parecen estar conscientes de la relevancia del derecho a la intimidad como fundamental. Sin embargo, si bien la mayoría toma medidas para proteger su intimidad en la vida cotidiana, estas estrategias no son las mismas que se llevan a cabo en el mundo *online*. Asimismo, la mayoría también cree que las redes sociales perjudican a la intimidad y, si bien manifiestan no haber experimentado una afectación de su derecho, conocen casos de vulneración de la intimidad en línea, lo que sugiere que esta problemática se encuentra vigente en la sociedad actual.

Ante este escenario, los distintos instrumentos jurídicos internacionales y locales han considerado importante tutelar este derecho y dictar medidas para evitar su violación. Pero hoy, la particularidad de las prácticas en los entornos digitales representa un nuevo desafío jurídico y requiere de nuevos debates para su contemplación. En este sentido, se encuentra acuerdo entre los/as encuestados sobre la idea de que se requieren políticas más estrictas para proteger la intimidad de los/as usuarios/as en línea.

Así, en estos medios virtuales, las leyes aún no tienen un acceso suficiente y eficaz para el resguardo de los/as usuarios/as, por lo que se requiere un análisis actualizado de los vacíos legales existentes y de las posibles alternativas necesarias para no incurrir en la indefensión de los y las usuarios/as en el ámbito digital. No puede dejar de advertirse que el Derecho es siempre más lento y se adapta con dificultad a las novedades, por lo que esta era de aceleración tecnológica representa un gran desafío que deberá acompañarse con políticas públicas acordes, sensibilización de la población y la implementación de estrategias de alfabetización digital.

Si bien este trabajo toma en consideración una muestra poblacional limitada, puede servir como un punto de partida para futuros estudios que aborden la percepción y las prácticas relacionadas con la intimidad en los espacios digitales, pero en un contexto poblacional más amplio y diverso. En este sentido, sería de gran importancia ahondar en el debate sobre si se conserva el sentido de lo íntimo en las comunidades virtuales como en la realidad *offline*, o si se configuran nuevas percepciones en este medio. Así, será posible establecer una mayor precisión de límites con lo público, y podrán determinarse medidas de tutela específicas para la vida *online*. Esto es indispensable, porque la intimidad es un derecho fundamental, al margen de la complejidad que haya adquirido en la actualidad.

Más allá de las consideraciones legales- y también como se ha detectado en las reflexiones libres y finales de los/as encuestados/as- el rol de los/as usuarios/as en conocer y desarrollar mecanismos de protección son sumamente relevantes. Y en este punto es preciso desarrollar una alfabetización digital en un sentido social y ético, que haga conscientes a los/as usuarios/as no sólo de los riesgos que pueden suscitarse en el medio digital, sino también de cuáles son las más eficientes estrategias para una utilización y apropiación segura de las nuevas tecnologías.

## Bibliografía

ARNAU, J. (1995) Metodología de la investigación psicológica. En ANGUERA, M.T. et al. *Métodos de investigación en Psicología* (pp.23-43) Madrid: Síntesis.

BAÑO CARVAJAL, A. & REYES ESTRADA, J. (2020). Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales. *Revista Jurídica Crítica y Derecho* Vol. 1. pp. 51-63. Recuperado de: <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/2447> (consultado el 27 de julio de 2023).

BASTERRA, M. (2016). *Derecho a la intimidad, privacidad y confidencialidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Edición comentada de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Jusbaire. CABA. Recuperado de: <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2018/10/El-derecho-a-la-intimidad-privacidad-y-confidencialidad-en-la-Ciudad-Auto%CC%81noma-de-Buenos-Aires-1.pdf> (consultado el 27 de julio de 2023).

BASTERRA, M. (2011). Derecho a la intimidad y a la libertad de informar en España. El caso argentino y el porqué del análisis del sistema español. *Revista Jurídica UCES*, 15, pp. 351-395.

BIDART CAMPOS, G. (2001). *Manual de la Constitución Reformada*, tomo I. Buenos Aires: Edit. Ediar.

BOTAS LEAL, D., GARRIDO PINTADO, P. & GARCÍA HUERTAS, J. G. (2021). Universitarios y redes sociales. Estudio sobre la percepción de la privacidad y su gestión. *Comunicación Y*, (17), pp.139–151. <https://doi.org/10.32466/eufv-cyh.2021.17.624.139-151> (consultado el 27 de julio de 2023).

BURA PERALTA, J. E. (2019). *Calumnias e injurias en redes sociales: construyendo las herramientas argumentales y jurídicas para proteger nuestra identidad digital*. <https://www.eldial.com>, elDial DC274DId SAI: DACF190121 (consultado el 27 de julio de 2023).

CHANAMÉ, R. (2003). *Habeas data y el derecho fundamental a la intimidad de la persona*. Tesis para optar el grado de Magister. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú. Recuperado de: [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1202/Chaname\\_or.pdf?sequence=1](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1202/Chaname_or.pdf?sequence=1) (consultado el 27 de julio de 2023).

CHILANO, M. B.; PAPA, L.; CHARNE, J. & PAPA F. (2022). “No leo las condiciones. Acepto todo”. Seguridad y privacidad en Internet desde la percepción de jóvenes de nivel universitario, en: *Jóvenes, medios y redes sociales : representaciones, usos y prácticas antes y durante la pandemia* / Raquel Tarullo ... [et al.] Junín: CEdi Centro de Edición y Diseño. UNNOBA. 2022. pp. 280 - 301. ISBN 978-987-3724-60-2.

COPREDEH, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. (2011). *Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Versión comentada*. Guatemala: Ed. Publi-Kolor. Recuperado de: <http://www.aprodeh.org.pe/documentos/marco-normativo/legal/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-Policos.pdf> (consultado el 27 de julio de 2023).

FERNÁNDEZ BARBUDO (2019). Privacidad (digital). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 17, pp. 276-288. Madrid.

GARCÍA BEDOYA, L. (2012). *Percepciones de lo íntimo en las prácticas de interacción en la red social virtual en un grupo de jóvenes de la ciudad de Manizales*. Tesis de maestría. Universidad De Manizales – CINDE. Colombia.

Recuperado de: <https://repository.cinde.org.co/handle/20.500.11907/461> (consultado el 27 de julio de 2023).

GARCÍA FERNÁNDEZ, D. (2010). El derecho a la intimidad y el fenómeno de la extimidad. *Dereito Vol. 19*, n°2, p. 269-284. México.

Recuperado de: <https://minerva.usc.es/xmlui/handle/10347/7956> (consultado el 27 de julio de 2023).

GUEVARA, G., VERDESOTO, A., y CASTRO, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas y de investigación-acción). *Recimundo*, 4 (3), pp. 163-173.

INDEC. (2019). Informes Técnicos Ciencia y Tecnología. Acceso y uso de tecnologías de la información y la comunicación. Buenos Aires.

LATORRE, A.; RINCÓN, D. Y ARNAL, J. (1996). *Bases metodológicas de la investigación educativa*. Barcelona: Hurtado Mompeo Editor

MALDONADO MUÑOZ, M. (2014). La intangibilidad de las acciones privadas de las personas. *Ius Humani. Revista de Derecho*. Vol. 4 , pp. 9-48.

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5000002>

MEDRANDA, J. M. A. (2017). Enfoque de las redes sociales en estudiantes universitarios. *Dominio de las Ciencias*, 3(3), pp. 186-199.

MORDUCHOWICZ, R. (2018). *Ruidos en la web. Cómo se informan los adolescentes en la era digital*. Buenos Aires: Ediciones B. 192 pp.

NINO, C. (2005). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

NOGUEIRA ALCALÁ, H. (1998) El derecho a la privacidad y a la intimidad en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista Ius et Praxis*, vol. 4, núm. 2. Chile: Universidad de Talca.

OBSERVATORIO DE MEDIOS, UCA PERIODISMO (17 de febrero de 2023). *We Are Social 2023: los datos sobre la Argentina en materia digital*. Observatorio de Medios, UCA. <https://observatoriodemedios.uca.edu.ar/we-are-social-2023-los-datos-sobre-la-argentina-en-materia-digital/> (consultado el 27 de julio de 2023).

PEÑA, C. (2006). Privacidad y medios. *Dossier, Revista de la Facultad de Comunicación y Letras*. Santiago: UDP. Chile. Recuperado en: <https://www.revistadossier.cl/tema-privacidad-y-medios-carlos-pena/> (consultado el 27 de julio de 2023).

PRENDES ESPINOSA, M., GUTIERREZ PORLÁN, I. y CASTAÑEDA QUINTERO, L. (2015). Perfiles de uso de redes sociales: estudio descriptivo con alumnado de la Universidad de Murcia. *Revista Complutense de Educación* 6, pp. 175-195.

QUIROGA LAVIÉ H., BENEDETTI, M. & CENICACLAYA, M.(2009)- *Derecho constitucional argentino*, Tomo I- Buenos Airesd: Rubinzal- Culzoni.

RODRÍGUEZ GARCÍA, L. y MAGDALENA BENEDITO, J. R. (2016). Perspectiva de los jóvenes sobre seguridad y privacidad en las redes sociales. *Icono* 14, Vol 14, pp. 24-49. doi:10.7195/ri14.v14i1.885 (consultado el 27 de julio de 2023).

SAGÜES, N. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Astrea.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, M. (2017). El derecho a la intimidad y el nuevo delito de sexting, en: *El derecho a la intimidad: nuevos y viejos debates*. Madrid: Dykinson. pp. 193-208. Recuperado de: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/24016#preview> (consultado el 27 de julio de 2023).

SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, A. (2017). *Privacidad en internet desde la perspectiva de lo jóvenes de nivel preparatoria en Querétaro*. Tesis maestría. Universidad Autónoma de Querétaro, México.

TAPIA, M. (2008). Fronteras de la vida privada en el derecho chileno. *Revista Chilena de Derecho Privado* N° 11, pp. 117-144. Chile.

Recuperado de: <https://rchdp.cl/index.php/rchdp/article/view/324> (consultado el 27 de julio de 2023).

TARULLO, R.; MARTINO, B.; CHARNE, J.; BRUNO, A.; PINEDO, P.; TRAVERSO, P.; AROSTEGUI, M. y TEGALDO, B. (2018). Los estudiantes universitarios con las redes en la universidad. *I Congreso Multidisciplinario*. UNNOBA. Junín (Buenos Aires).

TARULLO, R. (2020). ¿Por qué los y las jóvenes están en las redes sociales? Un análisis de sus motivaciones a partir de la teoría de usos y gratificaciones. *Revista Prisma Social*, (29), 222-239.

TARULLO, R. (coord.) (2022). *Jóvenes, medios y redes sociales. Representaciones, usos y prácticas antes y durante la pandemia*. Junín, provincia de Buenos Aires: CEDi Centro de Edición y Diseño. UNNOBA.

THOMPSON, J. (2011). Los límites cambiantes de la vida pública y la privada. *Revista Comunicación y sociedad*, ed. N° 15, Universidad de Guadalajara. México.

VOLPATO, S. (2016). *El Derecho a la Intimidad y las Nuevas Tecnologías de la Información*. Tesis doctoral, Universidad de Sevilla.

YEPES, R. y ARANGUREN, J. (2003). *Fundamentos de antropología*, Navarra: Ediciones Universidad de Navarra.

ZEVALLOS LOYAGA, M. E. (2021). *Redes sociales y su incidencia en la vulneración del derecho a la intimidad en los habitantes de Trujillo, 2020*.

